

Expte. N° 28.630: (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denuncia actuación Doctora Contadora Pública María Inés Vetrano).-

VISTO:

El expte. N° 28.630 iniciado por la denuncia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil contra la Doctora Contadora Pública María Inés Vetrano (T° 178 F° 91) del que resulta:

1.- A fs. 1 corre el oficio remitido por la Secretaría General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y por disposición del Tribunal de Superintendencia del 6 de septiembre de 2006 en el Expediente de Sup. N° .../06 en trámite por ante la Prosecretaría N° 1 poniendo en conocimiento que se están sustanciando por ante esa sede y en el fuero penal respecto de la perito Doctora C.P. María Inés Vetrano en razón de las denuncias oportunamente efectuadas.-

2.- A fs. 12 se dispone requerir a la Secretaría General de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: una breve reseña de los hechos imputados a los profesionales denunciados, cuál es la actuación profesional vinculada con la causa; si existen constancias de informes o dictámenes emitidos por dichos profesionales; en lo referente al fuero penal Juzgado y Secretaría donde quedó radicada la denuncia.-

3.- A fs. 13 corre la respuesta de la Señora Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil autorizando la compulsa de las actuaciones.-

4.- A fs. 15 corre la diligencia realizada por la Secretaría de Actuación del Tribunal, quien se constituyó el 10 de noviembre de 2006 en la Oficina de Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con el objeto de verificar el Exp. N° .../06 caratulado: "ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES" informa que el mismo proviene de una denuncia anónima y que debido a la magnitud de los peritos involucrados, dicha Cámara procedió a investigar, que la denuncia se refiere específicamente a pericias falsificadas y que las mismas son realizadas por un pool de peritos. Los nombres de los profesionales involucrados son: Los domicilios constituidos por el pool de peritos son Aguaribay ... (Domicilio del ...) y ... y Gana En dicha causa se encuentra también trabajando en la investigación la Fiscalía de Instrucción N° 43 Bajo el N° .../06.-

5.- A fs. 17 el Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el Expediente de Superintendencia N° .../06 caratulado: "ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES" remite fotocopias certificadas de las actuaciones y del legajo de fotocopias agregados por cuerda, surgiendo a fs. 30, 35 y 45, que integra el listado de los peritos contadores que operaron con los bolseros ... – ... la Doctora Contadora Pública María Inés Vetrano.-

6.- A fs. 19/72 corre la copia de la denuncia que origina la investigación que motiva el Exp. N° .../06 caratulado: "ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES", describiendo en la misma el obrar de los denunciados como peritos bolseros y comprobado por la Cámara las inscripciones y designaciones respecto de los profesionales mencionados, a fs. 86 ante

la posible comisión de delito en perjuicio de la administración de justicia y con fecha 10 de mayo de 2006 se da intervención a la Justicia en lo Criminal y Correccional de turno a fin de que, de así considerarlo, se ordene la investigación correspondiente.-

7.- A fs. 92 el Ministerio Público en la vista que le fuera conferida de las actuaciones Exp. N° .../06 caratulado: “ACTUACIÓN DE PERITOS CONTADORES” dictamina: “... *Compulsado el expediente con las fotocopias de las distintas causas que habrían intervenido los peritos denunciados, considero que deberían practicarse pericias caligráficas en las firmas de esos profesionales, las que a primera vista difieren según fueron realizadas en el momento de suscribir el cargo de aceptación y las presentaciones posteriores. Por otra parte y en virtud de la repetición de los domicilios constituidos Aguaribay ..., Madrid ..., piso ... Dto.” ... ”, ..., Dto. ... ” y Lavalle ... (ver fs. 1 y 94/99) V.E. deberá ordenar que se efectúe una inspección en los mismos a los fines de acreditar quien es el titular o se domicilia en ellos. Con el resultado de dichas diligencias, solicito se me corra nueva vista de las actuaciones”.-*

A fs. 93 la Señora Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con carácter previo a los solicitado pone en conocimiento de ello a la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción N° 43 con relación a la causa N° .../06 en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 32 a fin de que se sirva informar si las mismas no afectan a dicha investigación, respondiendo a fs. 95 que: “*las medidas solicitadas por el Sr. Fiscal ante dicha Cámara en el expediente de Superintendencia N° .../06 no afectan la investigación penal, toda vez que ya se han llevado a cabo allanamientos en los domicilios allí consignados, por lo que se ha preservado la prueba en la presente investigación*”, informando que una vez practicadas las pericias caligráficas por intermedio del Cuerpo de Peritos Calígrafos que cuenta la Justicia Nacional, se remitirán copias de las mismas, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional en su doble materialización.-

8.- A fs. 296 se libra oficio a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43 en la causa N° .../06 “CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL S/ DENUNCIA” requiriendo información sobre el estado de la causa y procesal de los denunciados, resultado de los allanamientos realizados según petición realizada por el Fiscal de Cámara con fecha 7 de junio de 2006, la remisión de copias de las pericias caligráficas, si se dictó sentencia con remisión de copia de la misma y si tiene carácter de firme.-

9.- A fs. 299 obra la solicitud a la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil requiriendo “ad effectum videndi” el Exp. de Sup. N° .../06, respondiendo a fs. 300 que no resulta posible la remisión solicitada por encontrarse en pleno trámite.-

10.- A fs. 301 se reitera oficio a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43 en la causa N° .../06 “CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL S/ DENUNCIA”.-

11.- A fs. 303 el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32, Secretaría N° 114 remite en la causa N° .../06 caratulada: “... Y OTROS” testimonios de las piezas pertinentes.-

12.- A fs. 304 corre la sentencia del 11 de agosto de 2009 por el cual se dispuso el procesamiento de la Dra. C.P. María Inés Vetrano por considerarla participe necesario del delito de falsificación de instrumento público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal.- En la descripción de los hechos (fs. 305 vta.) sostiene el sentenciante: “... *Se les atribuye a los nombrados precedentemente-conforme lo indicara la señora Fiscal en el*

requerimiento fiscal de fs. 1136/1176, el haber tomado parte en la maniobra denunciada por la Señora presidenta de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Doctora Ana María Brilla de Serrat que a su vez fue motivo de una investigación preliminar basada en la denuncia recibida en sobre y forma anónima el día 2 de mayo de 2006. En tal denuncia anónima -que luego motivó la presentación aludida- se informó sobre la actuación de peritos contadores ante la justicia, con la confección de pericias de la especialidad contable falsificadas. Ello, llevado a cabo a través de la maniobra denominada "pool de peritos" dirigida por uno o más de esos especialistas denominados "bolseros", tarea que recaería en ... y Que el "modus operandi" llevado a cabo comienza con la inscripción en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de los contadores para actuar como peritos en los fueros contencioso, laboral, comercial, civil, etc. registrándose a esos con el domicilio que les indican los denominados "bolseros" que corresponden a los de las calles: 1) Aguaribay ..., que corresponde al domicilio particular de ... y ...; 2) Madrid ..., piso ... "..." y 3) Gana ..., piso ...º que corresponde al padre de Algunos al no recordar estos, indican los particulares o comerciales para luego presentar un escrito por medio del cual constituyen nuevo domicilio procesal, fijándolo de esta forma en alguno de los mencionados en los puntos 1 a 3, con el fin de que las cédulas de notificaciones lleguen a estos sitios. Una vez recibida la cédula los "bolseros" dan aviso a los respectivos peritos para que concurran al Tribunal a realizar el acto de aceptación de cargo en forma personal, para lo cual exhiben la correspondiente credencial. Luego de ello, dan aviso a los "bolseros" para despreocuparse del tema hasta el momento de concurrir nuevamente al Juzgado para el cobro de los honorarios asignados, momento éste en el que nuevamente, deben exhibir su credencial. Luego de enterados los "bolseros" de la aceptación del cargo, presentan en el expediente un escrito titulado "Perito Contador - Autoriza", lo cual habilita a su personal o a ellos mismos a consultar el expediente, sacar fotocopias, retirar escritos, etc. lo cual los habilita al libre acceso al expediente. Tal escrito y los subsiguientes, incluida la pericia no es firmada por los peritos sino por los dependientes de los "bolseros" o bien por ellos mismos. Los dependientes son también quienes concurren a los juzgados para el seguimiento de las distintas causas e incluso, en algunos casos, éstos o bien los propios "bolseros" concurren a los domicilios de los demandados para realizar la correspondiente compulsa contable. Luego de ello, confeccionan la pericia de esa especialidad y mediante un escrito titulado "Perito contador presenta pericia" hacen entrega de la experticia con la falsificación de la firma en tal documento del perito designado. Las impugnaciones eventuales que se presenten también son contestadas y rubricadas por los "bolseros" de sus dependientes, al igual que otros escritos como el pedido de liquidación de honorarios, apelaciones, etc. Una vez que los honorarios quedan firmes en los distintos expedientes, se presentan nuevamente los verdaderos peritos quienes exhibiendo su credencial reclaman el cheque respectivo, firmando en este caso en forma personal el retiro de tal documento. Distinta es la situación del caso del pago de honorarios fuera del expediente. En éste caso los "bolseros" solicitan un recibo a los peritos que correspondan y luego lo entregan junto con un escrito al que titulan "Perito Contador - da cuenta de pago total", el cual también se encuentra con una rúbrica no perteneciente al experto. Además de haberse determinado la falsedad de algunas de sus firmas en los expedientes también mencionados en el requerimiento de mención. Concretamente a fs. 311, respecto de María Inés Vetrano: "...se determinó que en el expediente Nro. ... caratulado: "..., Aníbal c/ Compañía de ... s/ordinario", del Juzgado Comercial Nro. ..., Secretaría Nro. ..., aceptó con fecha 29 de junio de 2004 el cargo de perito contador, constituyendo domicilio en la calle Madrid ..., piso ..., dpto. ..." de Capital Federal. A través del peritaje caligráfico realizado en autos, se acreditó la falsificación de su firma en los escritos de fs. 104 "Perito Contador - autoriza" y fs. 113, "Perito Contador - solicita se informe" del citado expediente" (Hecho identificado con el Nro. 91).-

A fs. 319 respecto del descargo brindado por los imputados ...María Inés Vetrano... *se negó a declarar, así como también a realizar un cuerpo de escritura y responder cualquier tipo de preguntas...*

Sigue a fs. 336 la descripción del obrar delictuoso: “*Los elementos probatorios precedentemente señalados, sumado a los resultados del peritaje caligráfico que fueron consignados en los hechos que se le atribuyen a cada uno de los imputados y cuyas conclusiones doy aquí por reproducidas en función de la brevedad expositiva aconsejable, me permiten tener por acreditado que luego de aceptar el cargo conferido en legal forma como peritos de oficio, los contadores... (MARIA INÉS VETRANO)... han facilitado que terceras personas, falsificaran sus firmas en los escritos presentados con posterioridad a dicha aceptación, proporcionando todo lo necesario para lograr tal fin, como ser los datos de los expedientes en que fueran designados peritos de oficio, constituyendo domicilio en los lugares indicados por aquellos para recibir todas las notificaciones libradas en esas contiendas, autorizando a terceras personas a consultar el expediente, retirarlo en préstamo, entregar copias de escritos, etc., mediante la presentación del escrito que en todos los casos se titula: “Perito Contador-Autoriza”.*

Sigue a fs. 339: “*En el caso materia de análisis, los imputados, quienes figuraban inscriptos en las listas oficiales respectivas, fueron nombrados para actuar como auxiliares de la justicia - revistiendo así el carácter de “funcionarios públicos”- en la apreciación de hechos que requerían conocimientos especiales, específicamente, la realización de un dictamen pericial contable, el que revistió el carácter de instrumento público en los términos dispuestos por el art. 979, inciso 2º del Código Civil, no solamente por el carácter que revestía la persona que los suscribió -perito oficial designado por el juez-, sino también por el hecho de que luego de agregado el escrito firmado por el perito, por la imposición del cargo que le da fecha cierta y por su accesoriedad al expediente, adquirió tal carácter- instrumento público”.*

Continúa a fs. 340: “*En cuanto a las falsificaciones constatadas en los escritos presentados por los peritos contadores imputados, conforme surge del peritaje caligráfico obrante a fs. 1092/1104, entiendo que el bien jurídico afectado en autos es la seguridad en el tráfico jurídico o la fe pública. Las modernas teorías sobre el documento le asignan tres funciones básicas: la de garantía, que supone la recognoscibilidad en el documento de la persona a la que imputa la declaración documentada; la de perpetuación, que permite la fijación en el tiempo de una declaración sobre un soporte perdurable y la probatoria, en el sentido de que el documento está determinado y es idóneo como medio de prueba. Es decir, se busca la protección de la seguridad jurídica. La falsedad documental tutela el correcto desenvolvimiento de las funciones que el documento realiza en el tráfico jurídico o la funcionalidad del documento. Además de la necesidad de que esté plasmado por escrito, la doctrina ha exigido que el documento esté firmado, circunstancia que tiene estrecha relación con la existencia de una manifestación de voluntad de una persona, que hace a la función de garantía del documento. Los documentos tienen por objeto acreditar hechos o efectos jurídicos determinados. Los hechos producen consecuencias jurídicas, de manera que un documento se encuentra destinado a ocasionarlas. En consecuencia, hacer en todo o en parte un documento falso equivale a fabricar declaraciones determinadas por medio de la escritura para que se atribuyan a personas que no la han extendido u otorgado. En consecuencia, la lesión al bien jurídico -fe pública- se configura en la medida que se ataque la confianza general que emana de los instrumentos llevados a cabo -en este caso- por funcionarios públicos, ya que lo que caracteriza al mismo es la fe que merece su autenticidad, que deriva de la intervención de un funcionario que lo suscribe, ocasionando así un perjuicio a la correcta administración de justicia...”*

Continúa en fs. 342: “...Finalmente y respecto de quienes han esgrimido que su firma pudo haber sido eventualmente colocada “a ruego”, de conformidad con lo normado por el art. 119 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estimo que dicha normativa no resulta de aplicación al caso puesto que dicho artículo dispone que “cuando un escrito o diligencia fuere

firmada a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él”, situación no equiparable a la confección de un peritaje, y aún siéndolo, tampoco se requirió la correspondiente certificación actuarial, situación que me exime de mayores comentarios”.-

Sigue a fs. 343 “...Ha quedado debidamente explicitado en el considerando anterior que los contadores públicos imputados, en tal carácter se inscribieron voluntariamente en las listas oficiales confeccionadas por las oficinas de la Superintendencia de las Cámaras respectivas y mediante sorteo, fueron desinsaculados para que, como auxiliares de la justicia, prestaran un servicio conforme su especialidad, siendo designados por el magistrado actuante, aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fielmente, luego de lo cual autorizaron a terceros a consultar los expedientes, facilitando así la presentación de distintos escritos, y fundamentalmente de pericias con firmas apócrifas, lesionando así la fe pública y la correcta administración de justicia, atacando la confianza general que emana de los instrumentos llevados a cabo -en este caso- por funcionarios designados para ejercer una función pública, ocasionando un perjuicio potencial, sin perjuicio del real que, en cada caso, eventualmente se pueda verificar.

Ello es así por cuanto los encausados facilitaron a terceros los medios para llevar a cabo las adulteraciones de sus firmas, a la vez que sus aportes de concurrir al Juzgado y aceptar el cargo de peritos de oficio, implicaron al menos una participación sin las cuales no se hubieran podido concretar las maniobras investigadas”.-

13.- A fs. 348/354 corre la sentencia del Superior de fecha 9 de octubre de 2009 que confirma el procesamiento de la matriculada surgiendo de sus considerandos: “...Así, se ha logrado acreditar en autos la maniobra denominada “pool de peritos”, consistente a grandes rasgos en que uno o más sujetos llamados “bolseros”, previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de determinadas actuaciones judiciales y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el juez actuante, a quien se los presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea. Posteriormente este último percibía el pago de los respectivos honorarios”.-

Continúa a fs. 350: “*Ello así, pues en relación al sujeto de quien emanan los documentos, interpretamos, como lo hizo el juez de grado, que a los aquí imputados la autoridad competente -en el caso un Juez- les encomendó, si bien de manera transitoria y acotada a un proceso judicial en particular, una función pública a cumplir dentro de un organismo como lo es el Poder Judicial y con las formalidades procesales propias de la normativa aplicable al caso”.-*

“Además, el propio art. 77 del Código Penal establece expresamente que por el término funcionario público “se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”, lo que ocurre en el caso de los imputados, quienes fueron designados judicialmente para expedirse científicamente sobre un determinado tema dentro de un proceso jurisdiccional a fin de permitir al magistrado actuante incorporar al expediente elementos técnicos que le sirvan de consulta para el esclarecimiento de los hechos en los que debe intervenir”

Sigue a fs. 353: “*De ello se desprende la insoslayable necesidad de que, quien resulta designado y presta juramento para efectuar un determinado informe pericial, debe ineludiblemente tomar a su cargo los estudios correspondientes para arribar a una conclusión sobre la materia que motivó su convocatoria, la cual vale recordar se basó justamente en los conocimientos especiales que éste tiene en relación a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria... Por último, para finalizar el análisis sobre los cuestionamientos realizados por las defensas,*

corresponde mencionar que el carácter de partícipe necesario en orden al cual se dictara el procesamiento de sus respectivos pupilos, se encuentra debidamente acreditado en autos".- Sigue a fs. 354: "Así, las constancias probatorias incorporadas al legajo y la documentación que fuera secuestrada en los distintos domicilios allanados en autos, demuestran que efectivamente los profesionales involucrados facilitaron a terceros tanto sus datos personales, como los referidos a los expedientes donde debían intervenir -autorizando a distintas personas para su compulsa- e incluso en algunos casos aportaron el modelo de sus firmas para que fueran imitadas lo mas fiel posible. Deviene de ello, la activa participación en el hecho de los prevenidos, lo que amerita, como ya se lo dijo, la confirmatoria del auto de mérito apelado".-

14.- A fs. 362 se requiere mediante oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 32 Secretaría N° 114 en la causa N° ... caratulada: "... Y OTROS" el estado de la causa y situación procesal de la Dra. C.P. María Inés Vetrano y si se dictó sentencia, la copia de la misma y se informe si se encuentra firme.-

15.- A fs. 363 el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N° ..., en oficio dirigido a éste Tribunal remite las copias de las resoluciones firmes dictadas en la causa N° ... seguida a: "... Y OTROS POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS".-

16.- A fs. 364 corre el Resolutorio del Tribunal Oral en lo Criminal N° ... de fecha 18 de octubre de 2010 dando cuenta que se constituyeron en la Sala de Audiencias para la celebración de la tercera convocatoria a la audiencia prevista en el Art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación en la causa N° ... seguida contra la Doctora C.P. María Inés Vetrano ...Hacer lugar a la Suspensión del Proceso a Prueba solicitada por la imputada María Inés Vetrano, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, por el término de un año y seis meses, en esta causa N° ..., ...Imponer a la nombrada María Inés Vetrano, por el mismo lapso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en Art. 76 ter. del Código Penal, las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 27 bis Inc. 1º del Código Penal) y b) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, en la sede de Caritas más cercana a su domicilio, en la cantidad de ocho horas mensuales, en la forma y modalidad que sean convenientes... Aceptar de María Inés Vetrano la donación de tres mil seiscientos pesos (\$3.600), pagaderos en dieciocho cuotas mensuales, fijas y consecutivas e iguales de Pesos Doscientos (\$200.-) cada una, en los elementos y/o materiales que le sean sugeridos por la institución beneficiaria, pudiendo ser ésta la sección niños del Hospital del Quemado de esta Ciudad o cualquier otra institución de bien público, en concepto de reparación patrimonial del daño causado por el delito".-

17.- A fs. 373 corre la remisión efectuada por la Sra. Fiscal en lo Criminal, en la causa N° .../06 caratulada: "... Y OTROS SOBRE DELITO DE ACCION PUBLICA" haciendo saber que: "*en función del resultado de la pericia caligráfica realizada en la causa en que me dirijo -que en copias se adjunta- se solicitó la recepción de declaración indagatoria de los contadores cuyas firmas se determinó se encontraban falsificadas. Ello en función a los expedientes civiles, comerciales y laborales que fueran remitidos "ad effectum videndi et probandi".-*

A fs. 394 surge: Sobre 91, a fs. 100 la firma de aceptación del cargo de María Inés Vetrano. Las firmas de fs. 104 y 113 concuerdan entre si pero no con la anterior.-

18.- A fs. 401 se dispone correr traslado a la matriculada por presunta violación a los artículos 2º y 3º del Código de Ética en los términos previstos en los artículos 36º y 37º de la Res. C.D. 130/01, quedando notificada a fs. 402.-

19.- A fs. 403 se presenta la profesional sosteniendo en su defensa: *“...PRESENTA DESCARGO Vengo a contestar el traslado que me fuera conferido en virtud de la notificación producida el día 10-08-2011, constituyendo domicilio en Araos ... PB dto “...”, solicitando desde ya el rechazo de la denuncia formulada y se archiven las actuaciones iniciadas en mi contra.*

I-INSUFICIENCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA Y DE LA DENUNCIA REALIZADA

a) Denuncia original

Se ha trascrito en la notificación el siguiente párrafo:

“...Por medio de la presente queda Ud. Debidamente notificada que en el Expte. 28.630 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denuncia actuación Doctora CP...), que tramita ante la sala 4 del Tribunal de Ética Profesional... se ha dictado la siguiente resolución: “Vistos: La denuncia realizada contra la Doctora Contadora Pública MARIA INES VETRANO Tomo 178 Folio 91 por presunta violación a los artículos 2* y 3* del Código de Ética ; córrase traslado a la matriculada por el término de diez días a efectos de que ejerza su derecho de defensa como así también acompañar toda prueba de que haya de valerse . Agréguese copia de la denuncia”*

La denuncia que se adjunto es un escrito firmado por ..., Secretaria General de la Cámara NACIONAL DE apelaciones en lo Civil de fecha 07-09-2006.

En este escrito solo se hace mención que se están sustanciando actuaciones en ese fuero y en el fuero penal sin ninguna otra indicación.

b) Insuficiencia de la denuncia

No se especifica en la denuncia los hechos en que se basa la misma, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que habrían ocurrido los hechos que ocasionan el presente traslado.

Se menciona que la denuncia implicaría la presunta violación a los artículos 2 y 3* del Código de Ética que versan sobre el cumplimiento de los profesionales de las normas legales y del Consejo y que la actuación debe ser realizada con integridad, veracidad y objetividad. Estos dos artículos se refieren a aspectos generales que tampoco permite adivinar cuáles serían las violaciones realizadas.*

Ahora bien, como se pretende que el profesional responda una denuncia si no se conocen exactamente que hechos se le están imputando en esta sede administrativa?

c) Incumplimiento del Art. 35 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario

Asimismo el Art. 35 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario menciona expresamente:

Art. 35 - Los procedimientos por comunicación de magistrados judiciales deberán obtener de los respectivos juicios o causas la información que no se aporte con la denuncia y sea necesaria a los

fines de precisar las eventuales faltas. Las denuncias de la Administración Pública, entidades bancarias o Bolsas de comercio no requerirán ratificación.

Realizado esto o no en sede administrativa, no se me ha dado traslado de la documentación mencionada en el presente artículo a los fines de “precisar las eventuales faltas”. No se han precisado eventuales faltas que menciona este artículo.

Por su parte el Art. 36 del mismo Reglamento establece:

Art. 36 - El Tribunal de Ética Profesional podrá disponer la formación de oficio de causas disciplinarias. Tanto en este caso como en los previstos por los dos artículos precedentes deberá establecer, mediante acto del miembro que designe, contra quién se dirigen los cargos, la relación de hechos y razones que fundamente la necesidad de la investigación y las normas del Código de Ética que resulten aplicables. En las denuncias de particulares o matriculados deberán establecer la norma del Código de Ética que pueden considerarse aplicables si no resultara de la denuncia.

En los casos en que los hechos que den lugar a la intervención del Tribunal de Ética Profesional se hayan establecido por la actuación de áreas internas o de control del Consejo Profesional, los antecedentes serán remitidos por el Secretario del Consejo a conocimiento del Tribunal de Ética Profesional, el que podrá disponer la formación de un expediente disciplinario ejerciendo sus atribuciones para intervenir de oficio, de acuerdo al Inc. d) del Art. 30 del presente. (el subrayado es nuestro)

Tampoco se ha cumplido con este artículo, ya que no se han explicitado "la relación de los hechos", por lo que toma nula el traslado efectuado.

Finalmente el art. 37 del reglamento expresa: Del procedimiento del sumario Art. 37 - El presidente designará la Sala que intervendrá en la instrucción remitiéndole el expediente. Cumplidos los procedimientos previos que fueren necesarios, el presidente de la Sala dará traslado al imputado por el término de diez días notificándose la providencia con remisión de copia de la denuncia inicial, del acta de ratificación si la hubiere y del acto establecido en el Art. 36. El plazo del traslado podrá ser ampliado por el presidente de la Sala a petición de parte cuando razones fundadas lo justifiquen, siempre que se formule antes del vencimiento del mismo y se constituya domicilio especial en forma expresa

Falta en este caso un requisito fundamental del traslado: El "acto" establecido en el artículo 36 no es válido ya que no se ha cumplido con la relación de los hechos mencionados en el propio Art. 36.

d) Incumplimiento de la ley 466

Expresa el artículo 30 de la ley 466:

Artículo 30.- El Tribunal de Ética Profesional actuará:

- a. por denuncia escrita y fundada;*
- b. por resolución motivada del Consejo Directivo;*
- c. por comunicación de magistrados judiciales;*
- d. de oficio, dando razones para ello.*

En el escrito donde se formulen los cargos se indicaran las pruebas en que se apoyan.

De esta presentación o de la resolución del Tribunal, en su caso, se dará traslado al imputado por el término de diez (10) días, quien, juntamente con el descargo, indicará la prueba de que haya de valerse. Vencido este término, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo, lo abrirá a prueba por el lapso de quince (15) a treinta (30) días, prorrogables según las necesidades del caso, y proveerá lo conducente para la producción de las ofrecidas. Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado al procesado por cinco (5) días para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato, vencido este término, pasarán los autos al Tribunal para que dicte sentencia. El Tribunal deberá expedirse fundadamente dentro de los treinta (30) días siguientes. Todos estos términos son perentorios y solo se computarán los días hábiles. Las resoluciones interlocutorias serán Inapelables. El denunciante no será parte del proceso pero estará obligado a brindar la colaboración que le requiera el Tribunal.

En todos los casos se deberá respetar el derecho de defensa en juicio.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

No se ha indicado las pruebas en que se apoyan ni en sede judicial ni en sede administrativa, porque nuevamente es nula la denuncia realizada y la notificación realizada.

II - VIOLACION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA EN JUICIO.

En los párrafos precedentes se ha puesto en evidencia que no se me ha notificado en forma concreta de los hechos que motivan la presente denuncia.

Desconozco el modo, el lugar, el tiempo en el que supuestamente incurri en las supuestas faltas a los artículos 2 y 3 del Código de Ética.

Esta situación hace que no pueda defenderme ya que desconozco que falta ética se me acusa.

Esto implica lisa y llanamente la violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio, por lo que solicito nuevamente se archiven las actuaciones sin más trámite.

III - SUBSIDIARIAMENTE SE PLANTEA LA PRESCRIPCION DE CUALQUIER ACCION REALIZADA COMO VIOLATORIA DEL CODIGO DE ETICA CON ANTERIORIDAD AL 05-08-2006

Se observa en las dos hojas de traslado que me fueran corridas, que la denuncia de la Cámara Civil lleva fecha 07-09-06 y fuera recepcionada en el Consejo Profesional al día siguiente, el día 08-09-06. Los supuestos hechos se deben haber producido con anterioridad – al menos – al 07-09-06, ya que esa es la fecha de la denuncia.

Al respecto expresa al Art. 28 del Código de Ética:

Art. 28 - Las violaciones a este Código prescriben a los cinco años de producido el hecho. La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio por la comisión de otra violación al presente Código o por la existencia de condena en juicio penal o civil.

En la deficiente redacción de este artículo, (ya que debería haber una coma entre las palabras "violatorio" y "por") se señala que la prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación de los hechos. Se ha adjuntado al traslado únicamente la denuncia de la Cámara Civil de fecha 07-09-06. Se infiere por lo tanto que no existe ningún acto procesal más que la

actuación del 05-08-11 suscripta por la ... - Secretaria de Actuación.

En virtud de ello, la prescripción se vio interrumpida el día 05-08-11. Por tal motivo, dejo planteada desde ya la prescripción por todo acto que se me atribuya con anterioridad al 05-08-06 por haber transcurrido los cinco años de prescripción fijados por el artº 28 del Código de Ética.

Similares expresiones contiene el artículo 31 de la ley 466:

Artículo 31.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho que las motive.

La prescripción se interrumpirá por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

Como corolario de lo expuesto, para el caso que se me impute algún hecho violatorio del código de ética, se deberá indicar en primer lugar la fecha de la actuación personal de la suscripta.

Si la misma es con fecha anterior al 05-08-06 la acción se encuentra definitivamente prescripta.

IV - SE CONTESTA DESCARGO EN SUBSIDIO

En subsidio, y en el supuesto improbable que no se haga lugar a lo peticionado en los puntos anteriores, se realiza el pertinente descargo.

En primer lugar niego la existencia de expediente en causa civil por no constarme la existencia de la misma.

Reconozco que se ha iniciado una causa penal en mi contra por la presunta falsificación de firmas realizadas por mí y habrían sido realizadas por terceras personas.

En esta causa (nº ... Tribunal Oral Nº ...) se me ha endilgado que participé o colaboré en la falsificación de mi propia firma en escritos judiciales presentados en mi actuación como perito contador.

Se ha sostenido en sede judicial y se sostiene en esta oportunidad que las firmas que se cuestionan son propias y nadie intervenido en la confección de las mismas.

La base de tal falsa acusación fue exclusivamente una pericia caligráfica que se realizó SIN PODER PARTICIPAR EN SU CONTRALORIA TRAVES DE UN PERITO DE PARTE

En efecto, se ordenó y se realizó una pericia caligráfica sobre mis propias firmas sin notificarme previamente tal circunstancia. Este hecho motivó que no pudiera controlar la prueba a través de un profesional habilitado (perito calígrafo de parte).

Este hecho conllevó una notable arbitrariedad, ya que no tuve la oportunidad de defenderme, viendo así avasallado mi derecho constitucional de defensa en juicio.

No solo la pericia se realizó sin mi contralor, sino que la misma fue tildada de errónea por una segunda pericia caligráfica posterior.

En esta segunda pericia se ordenó realizar la misma para cuatro casos (obedecido a distintas circunstancias procesales).

El resultado fue sorprendente: La pericia caligráfica original se encontraba deficientemente realizada y los resultados para esos cuatro contadores fueron contrarios a la primera pericia caligráfica.

Esta circunstancia arroja un manto de dudas sobre la primera pericia caligráfica con el agravante que fue la única prueba en que se basó la justicia penal para seguir adelante con la causa.

Tenemos entonces la siguiente situación: Se me acusa de haber permitido que terceras personas hayan insertado firmas falsificadas en escritos presentados por mí en base exclusivamente a una pericia caligráfica con serias deficiencias sin que se haya advertido perjuicio alguno por la supuesta maniobra desarrollada.

Los hechos así relatados merecieron que el Juez de Primera Instancia dictara la "falta de mérito" en dos oportunidades. Inexplicablemente tiempo después -con las mismas pruebas colectadas - dicta procesamiento sin explicitar su postura.

Esta circunstancia fue remediada por el Tribunal Oral n ... que en el auto que suspende el juicio oral a prueba (probation) mencionando expresamente que no existió delito alguno*

El propio fiscal de Cámara de la causa afirma el error de su inferior jerárquico (fiscal de primera instancia) al elevar la causa a juicio oral manifestando entre otras cosas:

" ... refirió que discrepa con su inferior jerárquico, en cuanto a la calificación legal adoptada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, sosteniendo que la misma es incorrecta pues, la mera inclusión de un instrumento falso en un expediente Judicial no puede otorgarle la calidad de funcionario al que 10 hace, aunque se le conceda carácter público a dicho documento; en caso contrario el mecánico que realiza una pericia, adquirirla la calidad de funcionario público, 10

que evidentemente resulta un absurdo.---"

El Tribunal en pleno comparte estos argumentos del fiscal y ordena la suspensión del juicio a prueba.

Es decir no se ha probado delito alguno, la justicia ha dicho que no existe delito.

Tampoco existe perjuicio alguno para ninguna persona por la supuestas, maniobras imputadas en primera instancia,

De nada valdría negar los hechos si hubiese existido algún perjuicio para cualquier tercero por esos supuestos hechos ilegales. Pero en este caso no lo hay, lo que avala la inexistencia de falta alguna.

V PRUEBA

Se ofrece como prueba el expediente ... que tramitara por ante el Tribunal Oral n....*

VI- PETITORIO

1) Se tenga por contestado el traslado y constituido el domicilio,

2) Se rechace la denuncia efectuada por falsa, improcedente, maliciosa, falaz y falta a la verdad,

3) Se tenga por prescripta cualquier acción de hechos presuntamente violatorios de Código de Ética realizados con anterioridad al 05-08-06

4) Se rechace la denuncia impetrada por la inexistencia de los hechos que se alegan en base a una pericia caligráfica deficiente, y que arroja manto de dudas,

5) Se archiven sin más trámite las actuaciones Realizadas."

20.- A fs. 410 con fecha 19 de abril de 2012 la Sala dispone: “I.- Atento su presentación de fs. 403/409 puntos I y, II. corresponde resolver en esta etapa sobre las nulidades impetradas y supuesta violación del derecho constitucional de defensa en juicio.-

Respecto a lo expuesto en el punto I, desde ya señalamos que el procedimiento cumplido se ha ajustado a las normas vigentes y no se encuentra viciado de nulidad.-

En efecto, en primer lugar, en la notificación efectuada se ha transcripto la providencia suscripta por el Sr. Presidente de la Sala interviniente donde se corre traslado de la denuncia formulada, adjuntándose copia de la denuncia inicial.-

Ahora bien, con respecto al despacho propiamente dicho se cuestiona que se ha omitido la relación del hecho y las pruebas en que se funda.- Si bien es cierto que estos elementos no se encuentran expresos en la providencia de fs. 401, la remisión resulta obvia, puesto que el traslado que se corre es de la denuncia obrante en la causa y todos sus adjuntos de los que la matriculada, dado el volumen de las actuaciones, toma vista al presentarse ante el Tribunal, que le facilita la compulsa del expediente y la posibilidad de extraer fotocopia íntegra del mismo.-

En cuanto a la notificación propiamente dicha, como ya se ha expresado, se adjuntó copia de la denuncia inicial, donde consta la iniciación de acciones en sede de la propia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y ante la Justicia Penal, como lo establece el art. 37 del Reglamento de Procedimiento.-

Téngase en cuenta que la remisión de los anexos, de más de 300 fojas resulta no sólo de difícil remisión por vía postal sino que implica la posibilidad de violación del secreto, en caso accidental, previsto por el art. 29 del mismo Reglamento para preservar a los matriculados denunciados.- Es más, en este caso, en las actuaciones penales se menciona no sólo al aquí denunciado sino a otros colegas, por lo que la decisión de remitir sólo la denuncia inicial ha sido prudente.-

Adviértase que en caso de pérdida postal o de diligenciamiento defectuoso, esta Sala incurría en falta grave, imposible de solucionar al momento del hecho, dado que estarían haciendo públicos elementos de extrema gravedad habidos en la causa penal.-.

Por lo expuesto, a lo que se añade que la denunciada ha tenido participación como parte en las actuaciones judiciales aquí traídas con la denuncia, mal puede alegar indefensión por lo que no se encuentra violada la garantía constitucional alegada.-

Por ello la Sala 1^a del Tribunal de Ética Profesional Resuelve:

Rechazar el planteamiento de nulidad del traslado, haciéndole saber a la matriculada que el expediente se encuentra a su disposición para cualquier consulta o extracción de copias a su cargo - art. 38 -última parte- de la Res. C.D. 130/01.

II.- Por otra parte teniendo en cuenta la sentencia de fs. 363/372 y lo dispuesto por el art. 76 ter del Código Penal de la Nación: “...Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario se llevara a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán lo bienes abandonados a favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas” y a fin de resolver las presentes actuaciones, resulta indispensable la existencia de sentencia judicial firme, de la causa ... caratulada: “... y Otros por el delito de falsificación de documento público” en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N°, en la que la matriculada se encuentra procesada.

A. Por ello, suspéndase la tramitación de esta causa, hasta tanto concluya el trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N°

B.- Requírase al matriculado, que cada noventa (90) días informe sobre el estado del proceso judicial.

C.- Líbrese oficio cada noventa (90) días, al Tribunal mencionado, a fin de que informe el estado procesal de la causa.-

III.- NOTIFIQUESE.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de abril de 2012.

La profesional quedó notificada a fs. 413.-

21.- A fs. 414 se intimó a la profesional a dar cumplimiento en el término de cinco días con el requerimiento de fs. 410/411 punto II B.-

22.- A fs. 415 corre el oficio remitido al Tribunal Oral en lo Criminal N° ... solicitando información en la causa N° ... y respecto de la Doctora C.P. María Inés Vetrano, respondiendo a fs. 416.

Informa que en la causa N° ... seguida a Graciela Rodríguez y otros por el delito de Falsificación de Documento Público comunicando el pronunciamiento firme de fecha 26 de junio de 2014 mediante el cual el Tribunal resolvió Declarar Extinguida la Acción Penal en la causa de referencia respecto de María Inés Vetrano y en consecuencia Sobreseer a la nombrada Vetrano en orden al hecho por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio en dicho proceso.-

23.- A fs. 417 se dispone correr vista a la matriculada de la información brindada por el juzgado oficiado a fs. 416, quedando notificada a fs. 418, respondiendo a fs. 419 ratificando la fecha del resolutorio.-

24.- A fs. 420 se reitera la vista conferida a fs. 417, notificándose la profesional a fs. 422.-

25.- A fs. 423 atento que ha concluido la ejecución de la suspensión del proceso a prueba que se le concediera a la Doctora C.P. María Inés Vetrano, ante el respectivo juzgado de ejecución penal, por el delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesario, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° ..., que originó la suspensión en este expediente administrativo a fs. 410/411. Atento ello reanúdese el trámite en las presentes actuaciones.-

Habiendo mérito suficiente y por reunidos los antecedentes, iníciense sumario ético contra la Doctora Contadora Pública María Inés Vetrano (T° 178 F° 91) por presunta violación a los artículos 2° y 3° del Código de Ética y atento el estado de autos y en razón de los ofrecimientos de fs. 408, corresponde abrir el presente sumario a prueba por el término de treinta días (arts. 38 y 41 de la Res. C.D. 130/01), teniendo presente la documental y haciendo saber a la profesional que deberá aportar las copias certificadas por el juez de las piezas que considere pertinentes a su defensa (art. 43 de la Res. C.D. 130/01), quedando notificada a fs. 425.-

25.- A fs. 426 se presenta la profesional solicitando ampliación de plazo, que a fs. 428 se le otorga notificándose personalmente a fs. 430 y constituyendo nuevo domicilio.-

26.- A fs. 431 atento que la sumariada fue debidamente notificada a fs. 430 de la vista a efectos de cumplimentar con la prueba ofrecida y cuyo término conforme art. 41 inc. 2) se encuentra vencido, désele por decaído el derecho a la misma por no haberla instado y habiendo concluido la etapa de prueba, pónganse los autos, en la Secretaría de Actuación por cinco días para que el denunciado alegue sobre el mérito de la prueba producida (art. 45 de la R.C. 130/01), quedando notificada a fs. 432 personalmente.-

27.- A fs. 435 presenta su alegato la profesional: "...MARIA INES VETRANO, Contadora Pública, T° 178 F°91, expediente n° 28630 con domicilio real en la calle Billingurst ... piso ... ° dpto. ...

Vengo a presentar el alegato previsto en el artículo 45 del reglamento de procedimiento disciplinario.

I – ANTECEDENTES

Se abre el presente sumario el día 03-08-11 por presunta violación a los arts. 2º y 3º del Código de Ética en base a una denuncia anónima realizada a la justicia

No se especifica en la denuncia los hechos en que se basa la misma, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que habrían ocurrido los hechos que ocasionan el presente traslado.

Se menciona que la denuncia implicaría la presunta violación a los artículos 2* y 3* del Código de Ética que versan sobre el cumplimiento de los profesionales de las normas legales y del consejo y que la actuación debe ser realizada con integridad, veracidad y objetividad. Estos dos artículos se refieren a aspectos generales que tampoco permiten adivinar cuáles serían las violaciones realizadas.

II – TRATAMIENTO DE LA EXCEPCION DE PRESCIPCION PLANTEADA EN SU OPORTUNIDAD

Oportunamente se ha planteado la prescripción de cualquier acción realizada con anterioridad al mes de agosto de 2006 y se ha reiterado la misma en cada presentación realizada en el presente sumario.

Invariablemente se proveía a cada presentación la frase “Téngase presente para su oportunidad”.

Es este el momento, al valorar toda la prueba de expedirse sobre el planteo de prescripción.

Se observa en el presente sumario, que la denuncia de la Cámara Civil lleva fecha 07-09-06 y fuera recepcionada en el Consejo Profesional al día siguiente, el día 08-09-06.

Los supuestos hechos que se me endilgan corresponden a los años 2004 y 2005

Al respecto expresa al Art. 28 del Código de Ética:

Art. 28 – Las violaciones a este Código prescriben a los cinco años de producido el hecho. La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio por la comisión de otra violación al presente Código o por la existencia de condena en juicio penal o civil.

La primera actuación que se ha dado traslado data del mes de agosto de 2011, por lo tanto se encuentran prescriptos todos los hechos anteriores al mes de agosto de 2006 atento el art. 28 del Código de Ética.

Similares expresiones contiene el artículo 31 de la ley 466:

Artículo 31.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho que las motive.

La prescripción se interrumpirá por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

No existe hecho alguno en el presente sumario interruptivo de la prescripción, ya que de haber existido el mismo se debería dar traslado al matriculado.

En esta inteligencia, - de no otorgarse la prescripción en la presente causa - la autoridad administrativa podría realizar en cualquier expediente todos los procedimientos que estime necesarios por una cantidad de años elevada manteniendo al matriculado en un estado permanente de incertidumbre, máxime cuando en el presente caso existe una SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO lo que indica la inexistencia de delito alguno y mucho menos perjuicio para algún damnificado.

En síntesis: Se abrió una causa penal en mi contra por hechos acaecidos en los años 2004 y 2005 interrumpiéndose la prescripción en el mes de agosto de 2011 cuando se de traslado de las actuaciones

Han transcurrido en exceso el lapso de cinco años, por lo que solicito se declare la prescripción del sumario archiven las actuaciones sin mas trámite.

III ALEGATO

Surge del presente sumario que se ha iniciado una causa penal en mi contra por la presunta falsificación de documento público

En esta causa (nº ... Tribunal Oral Nº ...) se me ha endilgado que participé o colaboré en la falsificación de mi propia firma en escritos judiciales presentados en mi actuación como perito contador en los años 2004 y 2005.

Se ha sostenido en sede judicial y se sostiene en esta oportunidad que las firmas que se cuestionan son propias y nadie intervenido en la confección de las mismas.

La base de tal falsa acusación fue exclusivamente una pericia caligráfica cuestionada por su falta de contralor y posteriormente también desmentida por una segunda pericia caligráfica que no coincidió en sus resultados con la primera.

En efecto, se ordenó y se realizó una pericia caligráfica sobre mis propias firmas sin notificarme previamente tal circunstancia. Este hecho motivó que no pudiera controlar la prueba a través de un profesional habilitado (perito calígrafo de parte).

Este hecho conllevó una notable arbitrariedad, ya que no tuve la oportunidad de defenderme, viendo así avasallado mi derecho constitucional de defensa en juicio.

No solo la pericia se realizó sin mi contralor, sino que la misma fue tildada de errónea por una segunda pericia caligráfica posterior.

Esta circunstancia invalida la primera pericia caligráfica con el agravante que fue la única prueba en que se basó la justicia penal para seguir adelante con la causa.

Tenemos entonces la siguiente situación: Se me acusó de haber permitido que terceras personas hayan insertado firmas falsificadas en escritos presentados por mí en base exclusivamente a una pericia caligráfica con serias deficiencias sin que se haya advertido perjuicio alguno por la supuesta maniobra desarrollada.

Los hechos así relatados merecieron que el Juez de Primera Instancia dictara la “falta de mérito” en dos oportunidades. Inexplicablemente tiempo después – con las mismas pruebas colectadas – dicta procesamiento sin explicitar su postura.

Esta circunstancia fue remediada por el Tribunal Oral nº ... que en el auto que suspende el juicio oral a prueba (probation) mencionando expresamente que no existió delito alguno

El propio fiscal de Cámara de la causa afirma el error de su inferior jerárquico (fiscal de primera instancia) al elevar la causa a juicio oral manifestando entre otras cosas:

“...refirió que discrepa con su inferior jerárquico, en cuanto a la calificación legal adoptada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, sosteniendo que la misma es incorrecta pues, la mera inclusión de un instrumento falso en un expediente Judicial no puede otorgarle la calidad de funcionario al que lo hace, aunque se le conceda carácter público a dicho documento; en caso contrario el mecánico que realiza una pericia, adquiriría la calidad de funcionario público, lo que evidentemente resulta un absurdo.”

El Tribunal en pleno comparte estos argumentos del fiscal y ordena la suspensión del juicio a prueba.

Es decir no se ha probado delito alguno, la justicia ha dicho que no existe delito.

Tampoco existe perjuicio alguno para ninguna persona por las supuestas maniobras imputadas en primera instancia. Los trabajos realizados por mí – con contenidos ciertos y verdaderos - no fueron materia de impugnación u observación de ningún tipo en el trámite, ni por las partes, ni por el magistrado interveniente, y que la validez de lo allí actuado surge del mismo hecho que ninguna nulidad fuera denunciada, y menos declarada ni haya obstado a que las partes finalicen el pleito con normalidad.

Finalmente se ha dictado sobreseimiento sobre mi persona no pudiendo ser el final de otra manera.

Queda claro entonces que de la prueba reunida, no existe actividad alguna reprochable al suscripto en el ejercicio de labores inherentes a la profesión de Contador Público, y por ende en concordancia con lo dicho en el descargo original corresponde sobreseer a mí respecto estas actuaciones, lo que así solicito.-

28.- A fs. 440 se dispone el pase a sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- Que se ha denunciado a la Doctora C.P. María Inés Vetrano por su actuación como perito judicial, actuación por la cual fue procesada como partícipe necesario del delito de falsificación de documento público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal).-

II.- Que surge del auto de procesamiento el accionar que mereció la tipificación penal de falsificación de instrumento público que en los vistos se reproducen ampliamente: “*Así se ha logrado acreditar en autos la maniobra denominada “pool de peritos”, consistente a grandes rasgos en que uno o más sujetos llamados “bolseros” previo a ser autorizados por los peritos legalmente designados en el marco de determinadas actuaciones judiciales y tras compulsar los respectivos expedientes, confeccionaban los estudios técnicos requeridos por el Juez actuante, a quien se lo presentaban luego con la firma falsificada del especialista que oportunamente había aceptado el cargo para desempeñar dicha tarea. Posteriormente éste último percibía el pago de los respectivos honorarios*”.-

III.- Que la profesional solicitó y obtuvo del Tribunal Oral en lo Criminal N° ... la suspensión del juicio a prueba por término de un año y seis meses, en esta causa N° ...: Hacer lugar a la Suspensión del Proceso a Prueba solicitada por la imputada María Inés Vetrano, de las demás condiciones personales obrantes en el epígrafe, por el término de un año y seis meses, en esta causa N° ..., ... Imponer a la nombrada María Inés Vetrano, por el mismo lapso, bajo apercibimiento de lo dispuesto en Art. 76 ter. del Código Penal, las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (arts. 27 bis Inc. 1º del Código Penal) y b) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, en la sede de Caritas más cercana a su domicilio, en la cantidad de ocho horas mensuales, en la forma y modalidad que sean convenidas... Aceptar de María Inés Vetrano la donación de tres mil seiscientos pesos (\$3.600), pagaderos en dieciocho cuotas mensuales, fijas y consecutivas e iguales de Pesos Doscientos (\$200.-) cada una, en los elementos y/o materiales que le sean sugeridos por la institución beneficiaria, pudiendo ser ésta la sección niños del Hospital del Quemado de esta ciudad o cualquier otra institución de bien público, en concepto de reparación patrimonial del daño causado por el delito”.-

IV.- Que en su defensa la profesional sostuvo: “...-Vengo a contestar el traslado que me fuera conferido en virtud de la notificación producida el día 10-08-2011, constituyendo domicilio en Araos dto “...”, solicitando desde ya el rechazo de la denuncia formulada y se archiven las actuaciones iniciadas en mi contra.

I-INSUFICIENCIA DE LA NOTIFICACION REALIZADA Y DE LA DENUNCIA REALIZADA

a) Denuncia original

Se ha trascrito en la notificación el siguiente párrafo:

“...Por medio de la presente queda Ud. Debidamente notificada que en el Expte. 28.630 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denuncia actuación Doctora CP...), que tramita ante la sala 4* del Tribunal de Ética Profesional... se ha dictado la siguiente resolución: “Vistos: La denuncia realizada contra la Doctora Contadora Publica MARIA INES VETRANO Tomo 178 Folio 91 por presunta violación a los artículos 2* y 3* del Código de Ética ; córrase traslado a la matriculada por el termino de diez días a efectos de que ejerza su derecho de

defensa como así también acompañar toda prueba de que haya de valerse . Agréguese copia de la denuncia”

La denuncia que se adjunto es un escrito firmado por ..., Secretaria General de la Cámara NACIONAL DE apelaciones en lo Civil de fecha 07-09-2006.

En este escrito solo se hace mención que se están sustanciando actuaciones en ese fuero y en el fuero penal sin ninguna otra indicación.

b) Insuficiencia de la denuncia

No se especifica en la denuncia los hechos en que se basa la misma, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que habrían ocurrido los hechos que ocasionan el presente traslado.

Se menciona que la denuncia implicaría la presunta violación a los artículos 2 y 3* del Código de Ética que versan sobre el cumplimiento de los profesionales de las normas legales y del Consejo y que la actuación debe ser realizada con integridad, veracidad y objetividad. Estos dos artículos se refieren a aspectos generales que tampoco permite adivinar cuales serían las violaciones realizadas.*

Ahora bien, como se pretende que el profesional responda una denuncia si no se conocen exactamente que hechos se le están imputando en esta sede administrativa?

c) Incumplimiento del Art. 35 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario

Asimismo el Art. 35 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario menciona expresamente:

Art. 35 - Los procedimientos por comunicación de magistrados judiciales deberán obtener de los respectivos juicios o causas la información que no se aporte con la denuncia y sea necesaria a los fines de precisar las eventuales faltas. Las denuncias de la Administración Pública, entidades bancarias o Bolsas de comercio no requerirán ratificación.

Realizado esto o no en sede administrativa, no se me ha dado traslado de la documentación mencionada en el presente artículo a los fines de “precisar las eventuales faltas”. No se han precisado eventuales faltas que menciona este artículo.

Por su parte el Art. 36 del mismo Reglamento establece:

Art. 36 - El Tribunal de Ética Profesional podrá disponer la formación de oficio de causas disciplinarias. Tanto en este caso como en los previstos por los dos artículos precedentes deberá establecer, mediante acto del miembro que designe, contra quién se dirigen los cargos, la relación de hechos y razones que fundamente la necesidad de la investigación y las normas del Código de Ética que resulten aplicables. En las denuncias de particulares o matriculados deberán establecer la norma del Código de Ética que pueden considerarse aplicables si no resultara de la denuncia.

En los casos en que los hechos que den lugar a la intervención del Tribunal de Ética Profesional se hayan establecido por la actuación de áreas internas o de control del Consejo Profesional, los antecedentes serán remitidos por el Secretario del Consejo a conocimiento del Tribunal de Ética Profesional, el que podrá disponer la formación de un expediente disciplinario ejerciendo sus atribuciones para intervenir de oficio, de acuerdo al Inc. d) del Art. 30 del presente. (el subrayado es nuestro)

Tampoco se ha cumplido con este artículo, ya que no se han explicitado “la relación de los hechos”, por lo que toma nula el traslado efectuado.

Finalmente el art. 37 del reglamento expresa: Del procedimiento del sumario Art. 37 - El presidente designará la Sala que intervendrá en la instrucción remitiéndole el expediente. Cumplidos los procedimientos previos que fueren necesarios, el presidente de la Sala dará traslado al imputado por el término de diez días notificándosele la providencia con remisión de copia de la denuncia inicial, del acta de ratificación si la hubiere y del acto establecido en el Art. 36. El plazo del traslado podrá ser ampliado por el presidente de la Sala a petición de parte cuando razones fundadas lo justifiquen, siempre que se formule antes del vencimiento del mismo y se constituya domicilio especial en forma expresa.

Falta en este caso un requisito fundamental del traslado: El "acto" establecido en el artículo 36 no es válido ya que no se ha cumplido con la relación de los hechos mencionados en el propio Art. 36.

d) Incumplimiento de la ley 466

Expresa el artículo 30 de la ley 466:

Artículo 30.- El Tribunal de Ética Profesional actuará:

- a. por denuncia escrita y fundada;*
- b. por resolución motivada del Consejo Directivo;*
- c. por comunicación de magistrados judiciales;*
- d. de oficio, dando razones para ello.*

En el escrito donde se formulen los cargos se indicaran las pruebas en que se apoyan. De esta presentación o de la resolución del Tribunal, en su caso, se dará traslado al imputado por el término de diez (10) días, quien, juntamente con el descargo, indicará la prueba de que haya de valerse. Vencido este término, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo, lo abrirá a prueba por el lapso de quince (15) a treinta (30) días, prorrogables según las necesidades del caso, y proveerá lo conducente para la producción de las ofrecidas. Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado al procesado por cinco (5) días para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato, vencido este término, pasarán los autos al Tribunal para que dicte sentencia. El Tribunal deberá expedirse fundadamente dentro de los treinta (30) días siguientes. Todos estos términos son perentorios y solo se computarán los días hábiles. Las resoluciones interlocutorias serán Inapelables. El denunciante no será parte del proceso pero estará obligado a brindar la colaboración que le requiera el Tribunal.

En todos los casos se deberá respetar el derecho de defensa en juicio.

La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

No se ha indicado las pruebas en que se apoyan ni en sede judicial ni en sede administrativa, porque nuevamente es nula la denuncia realizada y la notificación realizada.

II - VIOLACION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA EN JUICIO.

En los párrafos precedentes se ha puesto en evidencia que no se me ha notificado en forma concreta de los hechos que motivan la presente denuncia.

Desconozco el modo, el lugar, el tiempo en el que supuestamente incurri en las supuestas faltas a los artículos 2 y 3 del Código de Ética.

Esta situación hace que no pueda defenderme ya que desconozco que falta ética se me acusa.

Esto implica lisa y llanamente la violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio, por lo que solicito nuevamente se archiven las actuaciones sin más trámite.

III - SUBSIDIARIAMENTE SE PLANTEA LA PRESCRIPCION

DE CUALQUIER ACCION REALIZADA COMO VIOLATORIA DEL CODIGO

DE ETICA CON ANTERIORIDAD AL 05-08-2006

Se observa en las dos hojas de traslado que me fueron corridas, que la denuncia de la Cámara Civil lleva fecha 07-09-06 y fuera recepcionada en el Consejo Profesional al día siguiente, el día 08-09-06.

Los supuestos hechos se deben haber producido con anterioridad - al menos - al 07-09-06, ya que esa es la fecha de la denuncia.

Al respecto expresa al Art. 28 del Código de Ética: Art. 28 - Las violaciones a este Código prescriben a los cinco años de producido el hecho. La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio por la comisión de otra violación al presente Código o por la existencia de condena en juicio penal o civil.

En la deficiente redacción de este artículo, (ya que debería haber una coma entre las palabras "violatorio" y "por") se señala que la prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación de los hechos.

Se ha adjuntado al traslado únicamente la denuncia de la Cámara Civil de fecha 07-09-06. Se infiere por lo tanto que no existe ningún acto procesal más que la actuación del 05-08-11 suscripta por la ... - Secretaría de Actuación.

En virtud de ello, la prescripción se vio interrumpida el día 05-08-11.

Por tal motivo, dejo planteada desde ya la prescripción por todo acto que se me atribuya con anterioridad al 05-08-06 por haber transcurrido los cinco años de prescripción fijados por el arto 28 del Código de Ética.

Similares expresiones contiene el artículo 31 de la ley 466:

Artículo 31.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho que las motive.

La prescripción se interrumpirá por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

Como corolario de lo expuesto, para el caso que se me impute algún hecho violatorio del código de ética, se deberá indicar en primer lugar la fecha de la actuación personal de la suscripta

Si la misma es con fecha anterior al 05-08-06 la acción se encuentra definitivamente prescripta.

IV - SE CONTESTA DESCARGO EN SUBSIDIO

En subsidio, y en el supuesto improbable que no se haga lugar a lo peticionado en los puntos anteriores, se realiza el pertinente descargo.

En primer lugar niego la existencia de expediente en causa civil por noconstarme la existencia de la misma.

Reconozco que se ha iniciado una causa penal en mi contra por la presunta falsificación de firmas realizadas por mí y habrían sido realizadas por terceras personas.

En esta causa (n ... Tribunal Oral N* ...) se me ha endilgado que participé o colaboré en la falsificación de mi propia firma en escritos judiciales presentados en mi actuación como perito contador.*

Se ha sostenido en sede judicial y se sostiene en esta oportunidad que las firmas que se cuestionan son propias y nadie intervenido en la confección de las mismas.

La base de tal falsa acusación fue exclusivamente una pericia caligráfica que se realizó SIN PODER PARTICIPAR EN SU CONTRALOR A TRAVES DE UN PERITO DE PARTE

En efecto, se ordenó y se realizó una pericia caligráfica sobre mis propias firmas sin notificarme previamente tal circunstancia. Este hecho motivó que no pudiera controlar la prueba a través de un profesional habilitado (perito calígrafo de parte).

Este hecho conllevó una notable arbitrariedad, ya que no tuve la oportunidad de defenderme, viendo así avasallado mi derecho constitucional de defensa en juicio.

No solo la pericia se realizó sin mi contralor, sino que la misma fue tildada de errónea por una segunda pericia caligráfica posterior.

En esta segunda pericia se ordenó realizar la misma para cuatro casos (obedecido a distintas circunstancias procesales).

El resultado fue sorprendente: La pericia caligráfica original se encontraba deficientemente realizada y los resultados para esos cuatro contadores fueron contrarios a la primera pericia caligráfica.

Esta circunstancia arroja un manto de dudas sobre la primera pericia caligráfica con el agravante que fue la única prueba en que se basó la justicia penal para seguir adelante con la causa.

Tenemos entonces la siguiente situación: Se me acusa de haber permitido que terceras personas hayan insertado firmas falsificadas en escritos presentados por mí en base exclusivamente a una pericia caligráfica con serias deficiencias sin que se haya advertido perjuicio alguno por la supuesta maniobra desarrollada.

Los hechos así relatados merecieron que el Juez de Primera Instancia dictara la "falta de mérito" en dos oportunidades. Inexplicablemente tiempo después - con las mismas pruebas colectadas - dicta procesamiento sin explicitar su postura.

Esta circunstancia fue remediada por el Tribunal Oral n ... que en el auto que suspende el juicio oral a prueba (probation) mencionando expresamente que no existió delito alguno. El propio fiscal de Cámara de la causa afirma el error de su inferior jerárquico (fiscal de primera instancia) al elevar la causa a juicio oral manifestando entre otras cosas:*

" ... refirió que discrepa con su inferior jerárquico, en cuanto a la calificación legal adoptada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, sosteniendo que la misma es incorrecta pues, la mera inclusión de un instrumento falso en un expediente Judicial no puede otorgarle la calidad de funcionario al que lo hace, aunque se le conceda carácter público a dicho documento; en caso contrario el mecánico que realiza una pericia, adquirirla la calidad de funcionario público, lo que evidentemente resulta un absurdo.-

El Tribunal en pleno comparte estos argumentos del fiscal y ordena la suspensión del juicio a prueba.

Es decir no se ha probado delito alguno, la justicia ha dicho que no existe delito.

Tampoco existe perjuicio alguno para ninguna persona por la supuestas, maniobras imputadas en primera instancia, de nada valdría negar los hechos si hubiese existido algún perjuicio para cualquier tercero por esos supuestos hechos ilegales. Pero en este caso no lo hay, lo que avala la inexistencia de falta alguna.

V PRUEBA

Se ofrece como prueba el expediente ... que tramitara por ante el Tribunal Oral n*

VI- PETITORIO

- 1) *Se tenga por contestado el traslado y constituido el domicilio,*
- 2) *Se rechace la denuncia efectuada por falsa, improcedente, maliciosa, falaz y falta a la verdad,*
- 3) *Se tenga por prescripta cualquier acción de hechos presuntamente violatorios de Código de Ética realizados con anterioridad al 05-08-06*
- 4) *Se rechace la denuncia impetrada por la inexistencia de los hechos que se alegan en base a una pericia caligráfica deficiente, y que arroja manto de dudas,*
- 5) *Se archiven sin más trámite las actuaciones Realizadas."*

V.- Que corresponde en primer término rechazar la prescripción alegada por la profesional en su defensa, sosteniendo asimismo que los actos producidos por este tribunal carecen de efecto interruptivo en estas actuaciones. Que las presentes se inician en este Tribunal el 8 de septiembre de 2006, mes en el cual se comienza por parte de este órgano la tarea de solicitar periódicamente informes a la justicia ordinaria, en la cual se tramitaban los hechos tipificados delito y estar a la espera del decisorio. Todo ese accionar de oficio por parte del Tribunal tuvo por objeto la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio. Ello resultaba necesario para la adecuada tipificación del hecho y en los parámetros del Código de Ética interrumpe la prescripción conforme el art. 28 del Código de Ética.

Que con el decisorio que acepta el Instituto de la probation -la suspensión del juicio a prueba- este Tribunal conforme el art. 76 quater del *Código Penal de la Nación Argentina que prescribe "La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales disciplinarias o administrativas, que pudieran corresponder".*

Es decir sólo una vez firme el decisorio que acepta el instituto de la probation ofrecido por el profesional, este Tribunal podía entender en la conducta del profesional contraria a las normas éticas.-

VI.- Que el accionar de la matriculada, en sede penal, fue caracterizado como de partícipe necesario del delito de falsificación de documento público (arts. 45 y 292 del Código Penal y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal).

Que en sede penal mediante una pericia caligráfica se constató la falsificación de su firma en el expediente Nro. ... caratulado: “..., *Aníbal c/ Compañía de ... s/ordinario*”, del *Juzgado Comercial Nro. ..., Secretaría Nro. ..., aceptó con fecha 29 de junio de 2004 el cargo de perito contador, constituyendo domicilio en la calle Madrid ..., piso ..., dpto. ...” de Capital Federal. A través del peritaje caligráfico realizado en autos, se acreditó la falsificación de su firma en los escritos de fs. 104 “*Perito Contador - autoriza*” y fs. 113, “*Perito Contador - solicita se informe*” del citado expediente” (Hecho identificado con el Nro. 91).-*

Que se destaca que la matriculada no impugnó dicha prueba en aquella sede, negándose a formar cuerpo de escritura, no siendo éste el ámbito para plantear su cuestionamiento.

Que el modus operandi descripto en el expediente judicial consistió en delegar la realización de la tarea profesional en un tercero.-

Que adicionalmente, como consecuencia de la elección del matriculado de suspender el juicio a prueba (instituto de la “*probation*”), no posibilitó en aquella sede arribar a la argumentación que en las presentes sostiene respecto de su firma.

Que en cuanto a la defensa de la profesional referido al procedimiento de notificación, la Sala se ha pronunciado a fs. 410.-

Lo expuesto en los párrafos precedentes constituye una actuación carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad y constituye una violación a lo dispuesto en el Código de Ética Profesional en sus artículos 2º y 3º.

Que asimismo y en atención a la gravedad de los hechos en análisis este Tribunal entiende que corresponde la aplicación accesoria de la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional prevista en el artículo 29º inc. b) de la Ley N° 466/00.-

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

R E S U E L V E:

Art. 1º: Aplicar a la Doctora Contadora Pública María Inés Vetrano (Tº 178 Fº 91) la sanción disciplinaria de “**Cancelación de la Matrícula**” prevista por el art. 28º inc. e) de la Ley 466, por haber dejado en manos de terceros la actividad pericial para la cual fue designada, consintiendo la presentación de escritos en su nombre, los que no suscribió, sometiéndose en sede penal al Instituto de la *probation*, al ser imputada y procesada por el delito de falsificación de documento público. Su actuación profesional resulta violatoria de la ley y carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad, según lo dispuesto en el Código de Ética en sus artículos 2º y 3º.-

Art. 2º: Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional de cinco (5) años, a partir de la reinscripción de la matrícula, conforme art. 29º inc. b) de la ley 466/00.-

Art. 3º: Una vez firme la presente resolución dése cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65º de la Res. C.D. 130/01.-

Art. 4º: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firme serán a cargo de la matriculada sancionada, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65º de la Res. C.D. 130/01 y su modificación por Res. M.D. 010/2016).-

Art. 5º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de Noviembre de 2016.-